

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISION CIVIL- FAMILIA- LABORAL

HOOVER RAMOS SALAS
Magistrado Ponente

Riohacha (La Guajira), treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Proceso:	Contrato de Trabajo - Impedimento.
Demandante:	Rubén Darío Solano Navarro
Demandado:	Empresa de Seguridad El Pentágono Colombiano Ltda. - Sepecol Ltda.
Radicación:	44650.31.05.001.2016-00218.01.
Especialidad:	Laboral

1. ASUNTO:

Analizar de nuevo el **impedimento** exteriorizado por el señor Juez Laboral del Circuito de San Juan del Cesar.

2. SINOPSIS:

A raíz del interlocutorio de catorce (14) de diciembre último, el operador judicial insiste que la causal que adujo es objetiva (artículo 141, numeral 7º, Código General del Proceso), resaltando que mediante providencia calendada el veintidós (22) de septiembre recién pasado el Consejo Seccional de La Guajira, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, formalizó apertura de **investigación** en su contra, anexando copia del citatorio a versión libre y precisando que acudió a la diligencia injurada, luego está **legalmente vinculado**, optando entonces por devolver el expediente a esta magistratura. En consecuencia, este despacho requirió certificación, resultando agregado el oficio 1255 de nueve (9) de marzo recién pasado, refrendando que impulsa el disciplinario con radicación 001-2016-

00016, trámite procesal que discurre por la fase de investigación, aunque “todavía no se han formulado cargos”, ingresando el expediente para resolución judicial.

3. CONSIDERACIONES:

Ninguna duda suscita la atribución que asigna el artículo 144, inciso 1° del Código General del Proceso, importando evocar que por implicar decisión unipersonal según preceptúa el artículo 15, literal B, parágrafo del C.P.T.S.S., precedieron soluciones en apariencia similares en la conclusión, aunque contradictorias en la motivación, disparidad que se procura demarcar para unificar criterio o definir por mayoría esa ambivalencia (artículo 35, Código General del Proceso).

En efecto, el primer despacho que abordó el punto señaló en pertinencia: “(...) *Sería del caso proceder a resolver de plano si se configura en este evento la causal de impedimento manifestada por el Juez Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, (...), sin embargo se considera pertinente, dar alcance a los presupuestos del artículo 144 del C.G.P., que para el evento prevé que las diligencias sean remitidas al juez de igual categoría, promiscuo o de otra especialidad que determine la corporación respectiva. En consecuencia, se dispone la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Villanueva, La Guajira, a fin de (sic) aceptar el impedimento de su homólogo, o en caso contrario de aplicación al contenido del artículo 140 del C.G.P. Contra la presente providencia no procede recurso alguno (...)*”.

A su vez, el otro magistrado de esta sala especializada luego de compendiar la actuación procesal elaboró un capítulo de consideraciones en donde trasuntó los artículos 140 y 141, numeral 7° del Código General del Proceso, además de una noción general perfilada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación, procediendo a desglosar los elementos normativos de la causal traída en apoyo del impedimento, amén de verificar la presencia de estos en la foliatura, coligiendo: “(...) *En este orden de ideas, no hay lugar a duda que se encuentra fundado el impedimento esgrimido por el nombrado Juez Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La*

¹TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA, Sala Civil - Familia - Laboral. Auto de Sustanciación de 18 de enero de 2014. Luis Alberto Romero Álvarez contra Sepecol Ltda. Expediente 44650.31.05.001.2016-00171.01. M. P. Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.

Guajira; en consecuencia, (sic) y dándole aplicación al inciso 3 artículo 140 C. G. del P. se ordenará enviar el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Maicao, La Guajira, reparto para lo de su cargo (...)²”.

Colocadas así las cosas, resulta aconsejable acudir a la doctrina quien explica: “(...) En los casos en que el juez que se declara impedido no tiene otro funcionario de la misma categoría que le siga en turno, esto es, cuando se trata de un juez único, por ejemplo: El juez único civil del circuito de Pacho, al declararse impedido enviará el negocio **directamente** al tribunal superior para que sea éste el que **califique la legalidad del impedimento** y, si lo encuentra estructurado, designe el juez ad hoc que debe conocer el proceso, es decir, un juez de la misma categoría y rama o, inclusive, puede el tribunal señalar a uno de otra rama, ejemplo, penal o laboral del mismo municipio o de uno vecino, aun cuando es de suponer que la razón del artículo 144 del CGP de permitir el nombramiento de un juez de otra rama es para que el proceso siga en el mismo lugar, como sería lo mejor (...)³”.

Idéntico criterio profesa otro autor nacional, cuando indica: “(...) Si el funcionario impedido no tiene otro de la misma categoría que le siga en turno, enviará el expediente al tribunal superior de su respectivo distrito, para que califique la legalidad del impedimento y designe un juez ad hoc que continúe con el trámite del proceso. (...) Si éste considera infundada la causal alegada, dispondrá la devolución del expediente al juzgado de origen; si, por el contrario, la estima fundada, procederá a designar un juez ad hoc, a quien enviará el proceso para su conocimiento. En este último caso existe una prórroga de competencia (...)⁴”.

Mutatis mutandis, cabe observar que, el pronunciamiento implica designar juez ad hoc de vislumbrarse configurado el impedimento exteriorizado. Por el contrario, previa calificación de ser infundado, deberá ordenarse la devolución del expediente a la sede judicial de origen, tornándose plausible concluir que no se trata de una providencia de “mera sustanciación” que con abstracción de su

²TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA, Sala Civil - Familia - Laboral. Auto **Interlocutorio** de 20 de abril de 2017. José Alfredo Arrieta Fragoso contra Sepecol Ltda. Expediente 44650.31.05.001.2016-00432.01. M. P. Dr. ROBERTO ARÉVALO CARRASCAL.

³LÓPEZ BLANCO, HERNAN FABIO. Código General del Proceso, Parte General. Primera Edición. Dupré Editores. Bogotá, 2016. Página 286.

⁴NARANJO FLOREZ, Carlos Eduardo. Derecho Procesal Civil, Parte General. Primera Edición. Librería Jurídica Diké S.A.S. Medellín, 2016. Página 178.

contenido (abdicar del conocimiento), simplemente esta corporación esté autorizada para *omitir* el control de legalidad procedente, contexto en donde basta con remitir a las nociones generales de la causal invocada que se abordó en el interlocutorio fechado catorce (14) de diciembre último, aunque como en esta ocasión el funcionario concernido probó el motivo invocado, imperioso es designar juez ad hoc en la comprensión que por equilibrio de cargas laborales será remitido el expediente a otro circuito judicial, en tanto que, respecto de la causal aquí analizada (artículo 141-7º, C.G.P.), resulta propicio traer a colación una providencia reciente, aunque la discusión se planteara en acción de tutela: “(...) *Esa disposición regula la situación complementaria a la de la norma aquí analizada, cuando los sujetos procesales o intervinientes quienes han elevado queja penal o disciplinaria respecto del juez cognoscente; teniendo en cuenta que el sustrato prevén la misma actividad, esto es, la interpretación de una querrela, segmentos que no pueden ser desligados para efectos para una hermenéutica coherente. (...) De esta manera, se evita que por circunstancias propias de un juicio, en las cuales puedan surgir discrepancias inherentes al mismo entre unos y otros, surja el impedimento o recusación como medio para obstruir o dilatar un juicio, o para separar a determinado juzgador con propósitos egoístas o contrarios a derecho. Del mismo modo se procura impedir el uso desmedido de esta institución por las partes o por los propios jueces, para despojarse injustificadamente de un determinado juicio (...)*”⁵.

Por lo brevemente expuesto, el suscrito magistrado como integrante de esta Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha,

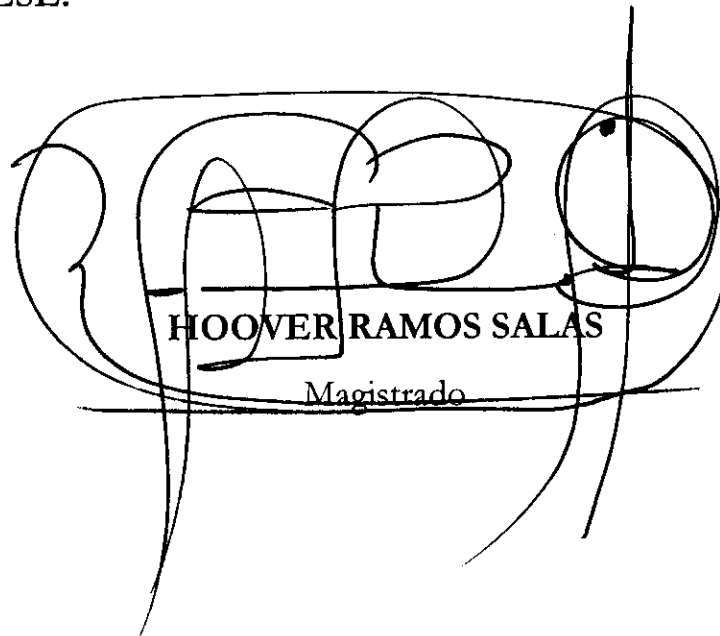
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR fundado el impedimento exteriorizado por el titular del Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, **probada** como quedó su configuración.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente 44650.31.05.001.2016-00218.01 para ser sometido a **reparto** entre los Juzgados Laborales del Circuito de Riohacha.

⁵CORTE SUREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia STC15895 de 3 de noviembre de 2016. Expediente: 63001-22-14-000-2016-00232-01. M. P. Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

NOTÍFIQUESE.



HOOVER RAMOS SALAS
Magistrado

H.39/HR